REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 46 (INCISO 2º DEL PARÁGRAFO 1º), 103, 104, 105 (INCISO 2° Y PARÁGRAFO) Y 111 (LITERAL A) DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DE LAS SEÑORAS ANA LUCIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ Y LUZ HELENA SÁNCHEZ LÓPEZ, Y REMOCIÓN DE GUARDA DE ANA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ EN CONTRA DE CARLOS ANDRÉS ZÁRATE SÁNCHEZ
Radicación:	11001-31-10-004-2017-00938-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 13 de mayo de 2022
Hora de Inicio:	4:21 P.M.
Hora de terminación:	5:34 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
GUARDADORA de la PUPILA LUZ HELENA SÁNCHEZ LÓPEZ	MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ
APODERADO de la GUARDADORA MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ	CESAR FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
EX GUARDADORA del PUPILO GERARDO SÁNCHEZ LÓPEZ	ANA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ

En desarrollo de la actuación programada mediante autos dictados el pasado 7 de marzo (fols. 422 cuad. 1 y 141 cuad. 4), se indicó que el objeto de la audiencia era, por una parte, que se rindiera el informe sobre la situación personal de la pupila LUZ HELENA SÁNCHEZ LÓPEZ, durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2021 y el 13 de mayo de 2022, lo mismo que la exhibición de la cuenta a cargo de su guardadora MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ, correspondiente al intervalo de 30 de enero de 2006 a 1° de diciembre de 2008 y, por la otra, la presentación de la cuenta final de la administración del patrimonio del extinto GERARDO SÁNCHEZ LÓPEZ, relativa al lapso de 18 de junio de 2019 a 18 de mayo de 2020, actividad que se encuentra a cargo de la señora ANA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ, todo con el fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 46 (inciso 2º del parágrafo 1º), 103, 104, 105 (inciso 2° y parágrafo) y 111 (literal A) de la Ley 1306 de 2009.

Durante la actuación judicial antes descrita, se dictaron las providencias que se transcriben a continuación:

> *"**PRIMER AUTO:** En relación con las solicitudes que el 12 de mayo de 2022, a las 3:16 P.M., y el día 13 de los mismos mes y año, a las 12:13 P.M., presentó el abogado CÉSAR FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, actuando en su calidad de apoderado judicial de la guardadora MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ (fols. 438 a 441 cuad. 1), se le informa, en primer lugar, que no se le enviará el link o enlace de acceso al expediente, toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado, razón por la cual deberá acudir a las instalaciones de la Oficina de Apoyo, en día y hora hábiles, para consultarlo, dependencia en la que podrá solicitar y obtener copia de las actuaciones procesales de su interés, en aplicación de lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 114 del C.G. del P. y, por la otra, que no se aplazará la audiencia prevista para el día de hoy, por las siguientes razones: La primera, es que el auto mediante el cual se señaló fecha y hora para su realización, se encuentra ejecutoriado, lo cual obedece a que, en su momento, nadie exteriorizó inconformidad alguna respecto de la calenda señalada. Adicionalmente, la fecha fijada para la vista pública, no solo se reservó con bastante antelación en la agenda del Juzgado, sino que, actualmente, no se cuenta con espacios adicionales que permitan reprogramar la audiencia. Asimismo, se le recuerda al mandatario judicial de la curadora MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ que el Código General del Proceso prevé el mecanismo idóneo para que, a pesar de su ausencia física, puedan representarse, en debida forma, los intereses de su poderdante, tal como lo prevé el inciso 6º del artículo 75 del cuerpo normativo ya citado, el que se establece, precisamente, para los casos como el que se aduce, vale decir que "tengo programada una diligencia en la ciudad de Duitama y es mi deber viajar para asistir a la misma". Aparte de lo anterior, se le pone de presente a la guardadora MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ que aunque está pendiente que el Juzgado 4º de Familia de Bogotá decida la revisión de la interdicción, con el fin de determinar, a continuación, si la señora LUZ HELENA SÁNCHEZ LÓPEZ requiere, hoy por hoy, un apoyo, lo cierto es que la pupila solo recobrará su capacidad legal plena cuando se emita la sentencia que defina esto último, pues así lo prevé el parágrafo segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de modo que mientras ello ocurre la Ley 1306 de 2009 se aplica ultractivamente y, por eso, deben rendirse los informes de guarda y exhibirse las cuentas que sean del caso. Por último, se informa*

que, en atención a lo prescrito en el inciso 3° del numeral 1 del artículo 107 ibídem, la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguno de los interesados o sus mandatarios judiciales".

*"**SEGUNDO AUTO**: Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal de la señora LUZ HELENA SÁNCHEZ LÓPEZ, que presentó la guardadora MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ durante la presente vista pública virtual".*

*"**TERCER AUTO:** Revisado el expediente se concluye que la señora MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ **no** aportó los documentos que le fueron solicitados en los autos dictados durante las audiencias llevadas a cabo el 21 de octubre y el 18 de noviembre, ambos de 2021, y en la providencia proferida el 7 de marzo de 2022, lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse".*

*"**CUARTO AUTO**: Teniendo en cuenta que durante la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021 (fols. 415 y 416 cuad. 1) y en el auto de 7 de marzo de 2022 (fol. 422 ibídem), se requirió a la guardadora MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ, bajo los apremios del artículo 58 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., para que el día de hoy presentara las cuentas comprobadas de su gestión, cosa que no hizo, se le concede a la citada el término legal de tres (3) días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente vista pública**, para que, por una parte, rinda las explicaciones que quiera suministrar en su defensa y, por la otra, aporte las pruebas documentales que desee hacer valer, luego de lo cual se decidirá si se le sanciona económicamente.*

*"**QUINTO AUTO:** Revisados los documentos que se aportaron al expediente se concluye que la señora ANA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ **no** aportó los documentos que le fueron solicitados en las providencias proferidas el 5 de noviembre de 2021 (fol. 123 cuad. 4) y el 7 de marzo de 2022 (fol. 141 ibídem), lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.*

Al respecto, téngase en cuenta que el balance allegado no respeta los hitos temporales que fijó mi antecesora, en la medida en que no parte del 18 de

junio de 2019 ni termina el 18 de mayo de 2020, a lo que se suma que no presenta la información relativa a los ingresos y a los gastos correspondientes a cada ejercicio y, tampoco, se remitieron los soportes de las partidas que allí aparecen registradas.

Agréguese a lo dicho que no se allegó el inventario actualizado de los bienes del fenecido GERARDO SÁNCHEZ LÓPEZ, en el que se expliquen las variaciones que, eventualmente, haya experimentado su patrimonio entre el 18 de junio de 2019 y el 18 de mayo de 2020, fecha en la que ocurrió su deceso".

*"**SEXTO AUTO:** Teniendo en cuenta que en los autos dictados el 5 de noviembre de 2021 y el 7 de marzo de 2022, se requirió a la señora ANA LUCÍA SÁNCHEZ LÓPEZ, bajo los apremios del artículo 58 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., para que el día de hoy presentara las cuentas finales de su gestión, cosa que no hizo, se le concede a la citada el término legal de tres (3) días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente vista pública**, para que, por una parte, rinda las explicaciones que quiera suministrar en su defensa y, por la otra, aporte las pruebas documentales que desee hacer valer, luego de lo cual se decidirá si se le sanciona económicamente".*

Las anteriores decisiones se notificaron en estrados; se concedió el uso de la palabra a la guardadora MARISOL SÁNCHEZ LÓPEZ, quien no interpuso recurso alguno en su contra y, tampoco, solicitó la aclaración o la complementación de las aludidas providencias.

Oportunamente, se dejó constancia de que el servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P., precepto jurídico en el que se prevé que *"Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa"*.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, remita copia de la presente acta a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 5:34 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77a30c18e3b47a6cd1c1a34d11d838e2ddbff0116d3ca64b23005dbeb912743b
Documento generado en 16/05/2022 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica